

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 110012203 000 2021 00442 00.

**Tipo:** Acción de tutela.

**Accionante:** Teresa Hernández Romero.

**Accionado:** Superintendencia de Sociedades.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha Acta No. 11]

Se decide la acción de tutela interpuesta por Teresa Hernández Romero dentro del radicado del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante imploró la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia: **(i)** “*se declare que la señora Jueza del proceso de Toma de Posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las Intervenidas citadas en este proceso se equivocó, e incurrió en graves yerros de Procedimientos, Fáticos, Sustanciales y de desconocimiento Jurisprudenciales*”; **(ii)** “*se revoque parcialmente, en lo atinente a la no exclusión de la señora Teresa Hernández Romero, los autos proferidos por la Jueza del proceso, y que fueron proferidos en la audiencia de septiembre 28 de 2020, el primero donde negó la Exclusión de la señora Teresa Hernández Romero, y el segundo, donde negó la reposición del anterior y donde finalmente confirmó al anterior auto*”; **(iii)** “*se ordene a la Superintendencia de Sociedades proferir un nuevo auto en donde se tenga en cuenta las pruebas pedidas, se valoren razonadamente y bajo la sana crítica las mismas, y finalmente se Excluya a la señora Teresa Hernández Romero del proceso de Toma de Posesión de bienes, haberes, negocios y*

*patrimonio de las sociedades Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Financieras SA, Factoring Gestiones Financieras SA, Isaber y Cía SAS y otros.”.*

2. Como fundamento fáctico de lo así solicitado indicó, en síntesis, que en la audiencia de 28 de septiembre de 2020 adelantada dentro del proceso precitado la autoridad fustigada *“incurrió en graves yerros judiciales”* al resolver su solicitud de *“exclusión”* y la *“complementación”* que sobre ésta presentó, así como al momento de resolver el recurso de reposición que elevó posteriormente ante la negativa obtenida respecto a la primera de las peticiones en comento [la exclusión].

Especificó que el 21 de marzo de 2017 radicó la mentada petición y que luego la complementó; que no obstante ello: **i)** *“desconoció la señora Jueza, aparentemente, la prueba de ineficacia de las actas y con ella, de las Asambleas en las que no fue convocada la sociedad Isaber y Cia SAS, representadas en ese entonces por la señora Teresa Hernández Romero, y que, por lo tanto, ella no asistió”* y, **ii)** *“actuó por fuera del procedimiento establecido, ya que no existe norma procesal alguna que establezca que después de presentado el escrito de Solicitud de Exclusión, no pueda presentarse a ella una complementación y pruebas adicionales”.*

Agregó, que *“era obligación de la Jueza de conocimiento tener en cuenta la prueba de la ineficacia, con el fin de reconocer los presupuestos de la misma ineficacia de las supuestas actas de asamblea general de accionistas [...] que el mismo liquidador o interventor (auxiliar de la justicia), había expresado que no existía prueba de la convocatoria de esas asambleas”*, y que como *“la ineficacia no requiere de declaración judicial, era obligación de la señora jueza declararla probada, vía excepción, no vía acción [...] o bien, como consecuencia de la solicitud de Complementación de la Exclusión o con fundamento en el artículo 282”*, como lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades con su *“jurisprudencia”*.

Adujo que las decisiones adoptadas por la pasiva carecen de apoyo probatorio, en la medida en que no se tuvieron en cuenta: **a.** Una certificación emitida por el auxiliar de la justicia el 6 de abril de 2018, en la que se determinó que las actas de asamblea Nros. 26, 27 así como la 28 no contenían una convocatoria y por tanto eran ineficaces, sin que fuera necesaria una declaración judicial; prueba que señaló trascendental en la medida en que fueron las únicas reuniones a las que *“supuestamente asistió”*, ya que a las

demás compareció el señor José Rafel Saravia Pinilla, como representante legal o mandatario de Isaher y Cía SAS, *“esta última con poder de la señora Teresa Hernández Romero”* y, **b.** Que en la resolución No. 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016, se plasmó que el señor *“Rafael Saravia Pinilla reconoció y confesó [lo siguiente] “... y hace algunos hizo asesorías financieras en inversiones de portafolios en Fondos, por bolsa o fuera bolsa, en títulos inscritos o no inscritos en bolsa de valores”*.

Resaltó que *“no haber tenido en cuenta estas pruebas constituye un defecto fáctico por constituirse un error “excepcional y protuberante” del juzgador en la función probatoria, que desconoce las garantías constitucionales del debido proceso y que incide en el sentido de la decisión, pues, de haberse tenido en cuenta, era claro que la señora Teresa Hernández Romero, con las pruebas restantes, hubiese sido excluida de la intervención”*.

En torno a la valoración que de una sociedad de familia realizó la autoridad, aclaró que su intención era mostrar que quien estaba al frente de Isaher y Cía. SAS era el señor Saravia y no ella, y que esta fue intervenida por hechos objetivos como ser accionista de dicha sociedad, cuando ya había transferido su participación accionario; ser primera línea suplente de Global Datos Nacionales S.A. cuando nunca ejerció el cargo y haber sido representante legal de la primera *“durante algunos años de intervención”*.

Aseveró que no participó en las asambleas de las sociedades Móviles Financieros SAS y Global Datos Nacionales SA, lo cual constituye un indicio importante para determinar que no estaba enterada de los hechos constitutivos de la captación ilegal, pero contrato a su *“esposo o exesposo”* para ello, *“quien, o no, supo de la captación ilegal o le omitió contar”*. Puntualizó que la participación accionaria de la cual fue titular no le daba la posibilidad de influir en las decisiones de las sociedades intervenidas.

Aseguró que *“el punto neurálgico”* por el cual debió ser excluida del proceso es porque no participó en la captación ilegal investigada, habida cuenta que no intervino en la administración de ninguna de las sociedades, ni como asambleísta, ni como miembro principal de la junta directiva, ni como accionista directa, ni como representante legal de Isaher y Cía. SAS, ya que la persona que representaba a esta última era su esposo y exesposo, por lo que se le intervino en virtud a lo dispuesto en el artículo

5° del Decreto 4334 de 2008. Todo esto señala que no cometió ningún delito ni actuó culposa o dolosamente; que, por el contrario, su actuar como representante legal fue intachable, ejemplar y apegado a las funciones que diligentemente debía desarrollar.<sup>1</sup>

3. Admitida la acción se ordenó su enteramiento tanto a la entidad fustigada como las partes intervinientes en el asunto prementado.<sup>2</sup>

4. El interventor designado por la Superintendencia de Sociedades manifestó que, de cara a sus específicas funciones, requirió a la señora Teresa Hernández Romero para que le entregara los ocho (8) inmuebles y el rodante de su propiedad, todos con medidas cautelares inscritas para efectuar la devolución a los afectados en los términos de que trata el Decreto 4334 de 2008. Alegó no ser competente para pronunciarse sobre las peticiones tutelares.<sup>3</sup>

5. La entidad querellada por su parte solicitó se declare improcedente la tutela, toda vez que las providencias emitidas el 28 y 29 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la resolución de la solicitud de exclusión presentada por la tutelante, no vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa y buena fe.

Agregó que no incurrió en el defecto procedimental endilgado, pues tramitó de forma correcta la solicitud de exclusión presentada por aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, aplicables al proceso de intervención por la remisión establecida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008. Les permitió a los intervenidos presentar la solicitud en comento, realizó traslado de las solicitudes presentadas, se pronunció sobre las pruebas allegadas, convocó debidamente a la audiencia de resolución de exclusiones y les permitió la presentación de los recursos de reposición que procedían contra la decisión adoptada.

Destacó que en el expediente consta que Teresa Hernández Romero únicamente presentó como solicitud de exclusión la radicada bajo No. 2017-01-120253 de 21 de marzo de 2017, lo que fue puesto de presente en los traslados de las solicitudes de

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 165 Cd. 1 digital.

<sup>2</sup> Cfr. folios 177 a 217 Cd. 1 digital.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 181 a 188 Cd. 1 digital.

exclusión, en el primer auto de pruebas y en la resolución de la solicitud de exclusión, y que ni la intervenida ni su apoderado manifestaron que hubieran presentado una segunda solicitud de exclusión, lo que tampoco acreditaron con la acción de tutela.

*Alegó que “el documento emitido el 6 de abril por el anterior agente interventor Luis Ángel Dueñas no fue aportado al expediente de intervención. No consta en el expediente manifestación alguna de la accionante o su apoderado que advirtiera a este Despacho que tal documento había sido aportado. Tampoco consta en los anexos de la acción de tutela prueba alguna que demuestre que ese documento fue efectivamente aportado. De cualquier forma, aún si hubiera sido debidamente allegado al proceso, tal documento no habría afectado de forma alguna la decisión tomada por este Despacho.”*

Puntualizó que las actas mediante las cuales se acreditó que Teresa Hernández participó en operaciones relacionadas con la captación o recaudo no autorizado de dineros del público fueron las Actas de Junta Directiva de Global Datos Nacionales No. 103 de 15 de diciembre de 2014, 104 de 17 de noviembre de 2015 y 105 de 27 de noviembre del mismo año, distintas a las referidas en el documento emitido por Luis Ángel Dueñas el 6 de abril de 2018, pues este hace alusión a las actas 26, 27 y 28 de un órgano no definido de Gestiones Financieras SA., por lo que las actas que la accionante considera que son ineficaces no fueron tomadas en cuenta como base para decidir su solicitud de exclusión.

Fue enfática en reafirmar que no cometió un error al analizar la consideración No. 4.4.6 de la Resolución 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016, habida cuenta que para la accionante, este apartado demuestra que Isaher SAS era una sociedad familiar y que Rafael Saravia Pinilla era un experto en asuntos financieros, frente a lo cual, acentuó, de un lado, que se trata de un argumento que fue presentado solo hasta el recurso de reposición presentado por su apoderado judicial contra la decisión emitida sobre su solicitud de exclusión, y que como puede verse en las consideraciones transcritas en las páginas 87 y siguientes del Acta No. 2020-01-563466 de 23 de octubre de 2020, el hecho de que tal sociedad fuera familiar no representa diferencia alguna desde las normas que regulan el proceso de intervención y la legislación mercantil con respecto a la responsabilidad de administradores y accionistas. Agregó, que “*nunca se*

*demonstraron los alegados vínculos de parentesco y la Resolución 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016 no es documento idóneo para ello.”*

De otro lado, afirmó que el supuesto profesionalismo de Rafael Saravia Pinilla y su experticia en asuntos financieros tampoco se demostró, pues aquél documento no es idóneo para ello, ya que en realidad, los apartados citados por la accionante, únicamente mencionan afirmaciones realizadas por este, en los que dice que Isaher SAS podía comprar y vender bienes inmuebles y portafolios en fondos, por bolsa o fuera de la bolsa, en títulos inscritos o no inscritos en bolsa, lo que no demuestra que fuese experto en tales asuntos. Dijo que *“nunca se aportaron documentos que acreditaran los estudios, experiencia y trayectoria profesional”*.

Indicó que realizó correctamente el análisis de la responsabilidad de la señora Teresa Hernández, tanto en la decisión inicial de su exclusión como en la resolución del recurso de reposición, y que allí se hizo mención del daño, el nexo causal y la culpabilidad de la misma, aunado a que explicó que el fundamento último de su responsabilidad es aquella determinada en los artículos 2341 y 2344 del Código Civil, interpretados bajo las normas particulares del Decreto 4334 de 2008, de donde determinó que existe responsabilidad solidaria cuando un delito o culpa es cometido por una pluralidad de personas.

Asevero que expuso las disposiciones del citado decreto que establecen una presunción de responsabilidad cuando se determina la existencia de hechos objetivos y notorios constitutivos de captación no autorizada de dineros y, además, se determina la participación y/o vinculación de una persona a dichos hechos, con fundamento en el artículo 5° de la misma normativa, todo lo cual fue demostrado en el caso particular y, por ello, la señora Hernández debía acreditar la inexistencia de culpa y dolo, de acuerdo a lo que podía esperarse de su cargo, lo cual brilla por su ausencia, pues no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa, ya que las pruebas aportadas *“que no fueron tachadas o desconocidas al momento de aportarlas”* prueban que ella participó en la toma de decisiones relacionadas con la captación.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Folios 189 a 217 Cd. 1 digital.

## CONSIDERACIONES

1. Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra condicionada por tres exigencias, a saber: i) que se verifiquen todos sus requisitos de procedibilidad [legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez], algunos de los cuales se particularizan cuando el acto que se cuestiona es la decisión de una autoridad jurisdiccional, siguiendo el precedente reiterado, entre muchas otras, en la Sentencia C-590 de 2005<sup>5</sup>; ii) que se materialice alguna violación de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuración de algún específico defecto reconocido por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia que se censura<sup>6</sup>, y iii) que, en la valoración de las dos exigencias anteriores, se acredite que se trata de un caso *“definitivamente incompatible con el alcance y límite de los derechos fundamentales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional o cuando se genera una anomalía de tal entidad que es necesaria la intervención del juez constitucional”*<sup>7</sup>.

1.1. En todo caso, no puede perderse de vista que dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones específicas: *“1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”*<sup>8</sup>. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha precisado que la primera se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un *“defecto sustantivo o material”* que surge, entre otros casos, cuando *“pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente*

<sup>5</sup> (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”. Sentencia T-269 de 2018.

<sup>6</sup> Esto es, si la providencia adolece de un defecto *“material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”*. Sentencia T-269 de 2018.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia SU-050 de 2018, parafraseando lo dicho en las sentencias SU-573 de 2017, SU-050 de 2017 y SU-917 de 2010. Reiterado en Sentencia SU-573 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01.

*errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial*<sup>9</sup>.

**2.** En el caso de marras se encuentra acreditado lo siguiente:

**(i)** A través de la Resolución No. 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SA y Factoring Gestiones Financieras SAS la suspensión inmediata de sus operaciones de captación no autorizada de dineros del público.<sup>10</sup>

**(ii)** El 1° de febrero de 2017 mediante el auto No. 2017-01-035181 la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de dicha entidad decretó la intervención judicial de Gestiones Financieras S.A. en toma de posesión como medida de intervención, y entre las personas naturales intervenidas se encontraba Teresa Hernández Romero, debido a que en la investigación se determinó su participación en los hechos de captación en su condición de miembro suplente de la junta directiva de Global Datos Nacionales SA. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008.<sup>11</sup>

**(iii)** El 21 de marzo de dicha anualidad, en memorial radicado bajo el No. 2017-01-120253, la señora Hernández Romero, junto con Natalia Saravia Hernández, presentaron conjuntamente solicitud de exclusión del proceso de intervención.<sup>12</sup>

**(iv)** El 23 de mayo de 2017 en auto No. 2017-01-290778, la Superintendencia aclaró las etapas procesales, incluido el trámite de las solicitudes de exclusión.<sup>13</sup>

**(v)** Conforme a lo informado por la querellada en su contestación: **1.** El 8 de noviembre de 2017 y el 16 de enero de 2018 el agente interventor designado presentó el inventario valorado de bienes; **2.** del cual se dio traslado el 8 de marzo subsiguiente; sin que **3.** Teresa Hernández ni su apoderado presentaran pronunciamiento alguno; **4.**

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 031 del 8 de febrero de 2016.

<sup>10</sup> Cfr. Folios 78 a 115 Cd. 1 Tutela digital.

<sup>11</sup> Cfr. Archivo: "BDSS01-#106445166-v1-2017-01-035181-000".

<sup>12</sup> Cfr. Folios 116 a 131 Cd. 1 Tutela digital.

<sup>13</sup> Cfr. Archivo: "BDSS01-#106616876-v1-2017-01-290778-000".



Corrió traslado de las solicitudes de exclusión -entre otras la de la tutelante- quien **5.** Durante tal término guardó silencio; **6.** El 13 de marzo de 2018 el agente interventor se pronunció sobre las objeciones al inventario valorado de bienes y, **7.** El 17 de abril de ese año dicho auxiliar presentó informe sobre la conciliación de las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes.<sup>14</sup>

**(vi)** En auto No. 2019-01-411799 de 18 de noviembre de 2019 la Superintendencia se pronunció sobre las pruebas que se tendrían en cuenta para resolver las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes, donde para el caso concreto se mencionaron, entre otras, la solicitud de exclusión presentada por la promotora del amparo. Para dicho hito no se observa en el expediente la “*complementación*” aludida en la tutela, y contra dicho proveído no se informó ni se observa que se hubiese presentado recurso alguno por la parte interesada.<sup>15</sup>

**(vii)** En traslado 2020-01-136199 de 17 de abril de 2020 se puso en conocimiento de las partes el inventario valorado de bienes actualizado. Durante el término correspondiente ni Teresa Hernández ni su apoderado presentaron pronunciamiento adicional alguno, como tampoco lo hicieron frente al traslado realizado el 12 de mayo de 2020, en torno a las actualizaciones realizadas por el aludido agente interventor.<sup>16</sup>

**(viii)** En auto No. 2020-01-423418 de 15 de agosto de 2020 se emitió un segundo auto de pruebas para resolver las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes y su actualización; decisión contra la que la actora tampoco se pronunció.<sup>17</sup>

**(ix)** En auto No. 2020-01-518276 de 21 de septiembre de 2020 se convocó a audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado de bienes y resolución de solicitudes de exclusión.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. 190 a 217 Cd. 1 Tutela digital.

<sup>15</sup> Cfr. Archivo: “BDSS01-#109144643-v1-2019-01-411799-000”.

<sup>16</sup> Cfr. 190 a 217 Cd. 1 Tutela digital.

<sup>17</sup> Cfr. Archivo: “BDSS01-#109624020-v1-2020-01-423418-000”.

<sup>18</sup> Cfr. Archivo: “BDSS01-#110133745-v1-2020-01-518276-000”.

(x) El 28 de septiembre de 2020 se celebró la prementada audiencia<sup>19</sup>, en el interior de la cual, con respecto a la solicitud de exclusión presentada por Teresa Hernández Romero, expresamente se dijo que la intervenida solo había presentado el radicado de 21 de marzo de 2017, el cual fue sintetizado y resuelto de la siguiente manera:

*“Las intervenidas presentaron conjuntamente, en radicado 2017-01-120253 de 21 de marzo de 2017, una solicitud de exclusión del proceso. En tal sentido, al ser presentada antes del 4 de mayo de 2020, será analizada de fondo. Las intervenidas afirman que en la Resolución 300-004806 y en el Auto 2017-01-035181 no se hizo referencia a la participación o injerencia de ellas en las sociedades sujetas a intervención. Afirman que el auto que ordenó la toma de posesión de sus bienes, no se realiza consideración alguna sobre su participación en los negocios intervenidos. Aseguran no haber participado de ninguna forma en las operaciones de Gestiones Financieras, no fueron administradoras, no conocían las actividades irregulares ni debieron conocerlas. Insisten en que su participación fue como miembros suplentes de la junta directiva. Dicen no haber participado en las reuniones que constan en las Actas No. 104 y 105 de la Junta Directiva. A pesar de que en tales documentos dice que sí asistieron, en realidad no están firmadas -a diferencia de las demás actas- por todos los presentes. Además de lo anterior, Teresa Hernández adiciona que no fue representante de Isaher desde el 14 de julio de 2015 y, a pesar de haber firmado el Acta 103 de la Junta Directiva, en esta no se precisan actuaciones ilegales. Para sustentar lo anterior, las solicitantes adjuntan los siguientes documentos: i. Actas de la Junta Directiva de Global Datos Nacionales No. 62-87, 89-105; ii. Actas de Asamblea de Global Datos Nacionales No. 21-32; iii. Actas de Junta Directiva de Móviles Financieros SAS No. 1-32; iv. Actas de Asamblea de Móviles Financieros S.A.S No. 1, 2, 3-6, 28-35, Acta adicional a la 35 yacta No. 36; v. Certificado de Actividades Autorizadas de AFIN vi. Certificado de datos de AFIN. En el caso de Teresa Hernández Romero, fue sujeto de medidas de intervención por ser miembro suplente (renglón 1) de la Junta Directiva de Global Datos Nacionales S.A. Por ello, su participación está supeditada a la ausencia del miembro principal del mismo renglón. De esta forma, la intervenida asegura no haber participado en la toma de decisiones relacionadas con la captación. Sin embargo, como representante legal de la sociedad Inversiones Saravia Hernández SAS asistió a algunas reuniones de la Junta Directiva en la que se tomaron decisiones relacionadas con las actividades objeto de intervención. Dentro de los documentos allegados por la misma intervenida se acredita que participó en las siguientes reuniones: 1. Reunión del 15 de diciembre de 2014, que consta en el Acta No. 103.79 En esta se autorizó la modificación del endoso de títulos que figuraban en nombre de Afin SA Comisionista de Bolsa. 2. Reunión del 17 de noviembre de 2015, que consta en el Acta No. 104.80 En tal reunión se autorizó a Juanita Ramírez González a suscribir un pagaré a favor de Nueva Inversiones MNO SAS por la suma de \$233.635.400 correspondiente a unas operaciones avaladas por Global Datos Nacionales SA. 3. Reunión del 27 de noviembre de 2015, que consta en el Acta No. 105.81 En esta reunión se autorizó a la representante legal de la sociedad para suscribir un contrato de cartera al descuento con Amplia SAS. De esta forma, no es cierto que Teresa Hernández no haya participado en la Junta Directiva de Global Datos Nacionales S.A. En realidad, como representante legal de Inversiones Saravia Hernández SAS (o ISASHER SAS), sociedad también intervenida, participó en reuniones en las que se tomaron decisiones relacionadas con las actividades objeto de intervención. Esto quiere decir, que debido a su rol de representante legal de una de las sociedades accionistas de Global Datos Nacionales S.A., conoció o tuvo que conocer de las actividades de captación. Los representantes legales, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, también ostentan el rol de administradores y están sujetos a los mismos deberes fiduciarios, expuestos en las condiciones generales expuestas. Por ello, no puede entenderse que la intervenida fue ajena las operaciones desarrolladas por las sociedades intervenidas. En su rol, conoció o debió conocer de las actividades que fueron determinadas como de captación. Existe prueba, como ya se señaló, de que participó de reuniones de toma de decisiones en las que se trataron temas relacionados con la captación determinada, por lo que tenía la obligación de actuar, denunciando o manifestándose en contra. Por lo menos la omisión en el deber de diligencia genera la culpa que sostiene la responsabilidad que se le endilga. Ahora bien, la magnitud de su participación no es razón para ser excluida. Como se observó en las consideraciones preliminares, la responsabilidad en este caso es solidaria por tratarse de aquellas derivadas de*

<sup>19</sup> Cfr. Archivo: “BDSS01-#110167139-v1-2020-01-563466-000”.

*delitos y culpas. No aporta prueba de su actuar de buena fe, como ya se indicó. Por lo anterior, se desestimará la solicitud de exclusión presentada por Teresa Hernández. En el caso de Natalia Saravia, por su parte, encuentra el Despacho que su intervención estuvo motivada por ser representante legal suplente y accionista de la sociedad Isaber SAS. En su caso, como lo expresa su solicitud, se acredita que no participó en reunión o discusión alguna relacionada con los asuntos o actividades objeto de intervención. Es decir, no existe prueba respecto de la participación de la intervenida en reuniones de las sociedades intervenidas, o en la toma de decisiones de hechos que determinaron la captación, por lo que no es posible sostener la responsabilidad endilgada. Esto, a pesar de las responsabilidades derivadas de su rol. Por este motivo, se estimará la solicitud de exclusión de este proceso de intervención y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.”<sup>20</sup>*

**(xi)** Inconforme, el apoderado judicial que representa los intereses de la intervenida -aquí accionante-, presentó recurso de reposición que fue abreviado y desatado de la siguiente forma:

*“a. Sobre el carácter familiar de Isaber SAS.*

*El recurrente afirma que debe tenerse en cuenta el carácter familiar de Isaber SAS en la resolución de la solicitud de exclusión. El hecho de que, afirma, fuera Rafael Saravia quien asistiera a las reuniones junto con el hecho de tratarse de una sociedad familiar, debe permitir concluir al Despacho la ausencia de responsabilidad de parte de María Teresa Hernández. El Despacho advierte que el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 no establece diferencia alguna entre la responsabilidad de los accionistas de sociedades familiares a aquellos de sociedades que no lo son. Igualmente, el régimen comercial no determina ninguna diferencia entre las sociedades que, siendo del mismo tipo societario, tienen el carácter de familiar o no. Las diferencias existentes entre sociedades familiares y no familiares son relevantes a la hora de determinar esquemas de buen gobierno corporativo. Así, por ejemplo, la posibilidad de existencia de conflictos de intereses frente a la toma de decisiones o la necesidad de blindar a las sociedades de los problemas familiares internos, hace recomendable la toma de medidas adicionales a las que deben tomar todas las sociedades. Sin embargo, nada de ello se encuentra en las normas mercantiles que rigen las sociedades. Por ello, como prácticas no obligatorias, diversas entidades han expedido manuales o guías que sugieren medidas a desarrollar por parte de este tipo de entidades. De esta forma, la responsabilidad de los representantes legales, accionistas o miembros de junta directiva, particularmente en el caso de actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización legal, no cambia si se trata de sociedades familiares o no familiares. No se encuentra en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que se ha diferencia alguna a la calificación de los administradores cuando estos corresponden a sociedades familiares.*

*Tampoco hay ninguna referencia en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores de sociedades de familia. Esto obedece a que no hay ninguna norma especial para la administración de sociedades de familia, sin perjuicio de los diferentes manuales que sobre la materia se han expedido. Esto no desconoce la realidad del ecosistema empresarial colombiano, como se señala en el recurso y claramente, tampoco desconoce las normas que rigen el proceso de intervención. Por lo tanto, no encuentra este Despacho motivo alguno para modificar su decisión con base en el carácter familiar de Isaber SAS. En todo caso, sin que ello tenga implicación en la decisión, advierte este despacho que el recurrente no acreditó en el proceso el parentesco que, afirma, tiene la intervenida con las personas a las que se refiere en su recurso.*

*b. Sobre la ineficacia de las actas citadas por la providencia recurrida*

*El recurrente asegura que las actas que este Despacho citó en la providencia recurrida son ineficaces debido a que no se acredita convocatoria previa y son firmadas únicamente por el presidente y secretario de la reunión. Incluso, el recurrente afirma la posibilidad de la existencia de conductas reprochadas penalmente al momento de ser emitidas tales actas. Frente a ello, el recurrente asegura que no fue formulada tacha en contra de aquellos documentos debido a que sería la Superintendencia de Sociedades quien la resolviera. El Despacho debe recordar que de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos emanados de las partes o de*

<sup>20</sup> Ibidem.

terceros se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o hayan sido desconocidos. Además, el mismo artículo determina que cuando una parte aporta un documento al proceso, en original o copia, reconoce la autenticidad del mismo a menos que al momento de presentarlo alegue su falsedad. Se advierte que las actas de junta directiva citadas en la decisión de la solicitud de exclusión presentada por María Teresa Hernández, esto es aquellas con número 103, 104 y 105, fueron aportadas por la intervenida en la solicitud de exclusión presentada en radicado 2017-01- 120253 del 21 de marzo de 2017. Por ello, la oportunidad para solicitar su tacha o desconocerlas era en el momento en que lo estaba presentando. Dado que nunca ha sido solicitado la tacha o se han desconocido estos documentos, además del hecho de que fueron aportados por la misma intervenida, el Despacho debe continuar presumiendo de su autenticidad. Ahora bien, el único ataque a las actas se basa en que, según el recurrente, las mismas no fueron convocadas de forma legal. En primer lugar, dicha afirmación no se prueba a pesar de las manifestaciones hechas. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 190 del Código de Comercio, las reuniones celebradas sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 186 del mismo código, entre ellos de la convocatoria, son ineficaces. Esto puede ser demandado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión, según el artículo 191 del Código, a menos que sean actos que deban inscribirse en el registro mercantil, en cuyo caso, el plazo será desde la fecha del registro.

Tampoco se aportó constancia de que se hayan impugnado las actas. El hecho de que según se indicó esto no se haya hecho por ser la autoridad competente esta misma entidad, realmente no justifica la falta de la acción, ya que nada tiene que ver esto con este Despacho y tampoco con la efectividad de la misma. Esta Despacho solo conoce del proceso de intervención y no de la eficacia de las actas de sociedades. Finalmente, se advierte que las actas solamente deben ser firmadas por el presidente y el secretario, sin que sea requisito para su validez la firma de todos los asistentes, lo que se desprende del artículo 189 del Código de Comercio. Por ello, no se acepta el argumento presentado por el recurrente.

c. Sobre la responsabilidad de la señora María Teresa Hernández:

En las consideraciones presentadas frente al recurso interpuesto por el apoderado de María Patricia Ramírez, se dejó claro que las decisiones del Despacho sobre las solicitudes de exclusión no aplicaron un esquema de responsabilidad objetiva, por lo que no es necesario repetir los argumentos que aplican también para la decisión adoptada. También quedó claro que la responsabilidad de los miembros de la junta directiva implica que su responsabilidad no solamente se ocasiona por las actuaciones contrarias a sus deberes, sino por las omisiones en el cumplimiento de sus funciones. Por ello, para acceder a la solicitud de exclusión no basta con negar haber participado en operaciones irregulares sino debe probarse la realización de acciones positivas que acrediten el cumplimiento de los deberes que el cargo imponía. Se insiste que está probado la participación de la intervenida en la adopción de las decisiones de operaciones que resultaron ser la captación, y no hay prueba de su actuar diligente, que se le exige en su condición de administradora, como se ha insistido. Ello se prueba en las actas aportadas al expediente y respeto de las que este Despacho indicó el valor asignado. El daño es el mismo ya señalado previamente al resolver otro recurso. Así mismo lo es la conducta que ocasionó el daño y el nexo causal general. Se insiste en que está probado, con documentos aportados por la misma intervenida, que participó en reuniones en las que se autorizó la realización de operaciones de compraventa de cartera y la emisión de pagarés en favor de acreedores, que resultaron ser precisamente los hechos objetivos y notorios de captación. Por su parte, la culpa de la intervenida se acredita con el hecho de que no hay prueba que permita inferir que realizó alguna verificación de que las decisiones tomadas por la Junta Directiva estaban siendo cumplidas de acuerdo con lo autorizado o que se advirtió de la ilegalidad de la captación que se desarrolló con dichas operaciones. El nexo causal específico, entonces, radica en que, si se hubieran realizado las actividades de verificación, propias de un administrador que actúa profesionalmente, se habría advertido que las órdenes estaban siendo incumplidas o se estaban desarrollando operaciones irregulares. Ahora bien, la afirmación del recurrente de que la debida diligencia de la intervenida se acredita con el hecho de haber encargado a Rafael Saravia el desarrollo de los negocios financieros de la sociedad no es compartida por este Despacho. Por un lado, la decisión tomada o se basó en el hecho de que la intervenida actuó como miembro de la junta directiva de Global Datos Nacionales SA, de acuerdo con documentos por ella misma aportados. Por otro lado, no existe prueba en el expediente de que ella haya encargado a Rafael Saravia el desarrollo de los negocios financieros e, incluso, tampoco se acredita que Saravia sea experto en este tipo de asuntos. Se recuerda que las afirmaciones realizadas en virtud de una solicitud de exclusión solo pueden ser admitidas por este Despacho cuando sean respaldadas en pruebas aportadas oportunamente. Nada de lo advertido en el recurso prueba la buena fe que se alega. Finalmente, en relación con el porcentaje de participación de la sociedad Isaber S.A.S. en Móviles Financieros, no desvirtúa la responsabilidad

*propia de los administradores. Con los argumentos expuestos no es posible analizar la falta de razonabilidad de la decisión, que, en todo caso, no corresponde al mismo caso citado por el recurrente. Por lo anterior, considera este despacho que el recurso de reposición no desvirtúa los fundamentos de la decisión tomada sobre la solicitud de exclusión presentada por Teresa Hernández. En tal sentido será desestimado.”<sup>21</sup>*

3. Con base en todo anterior, se advierte que la única solicitud de exclusión presentada por Teresa Hernández Romero -accionante- a lo largo del proceso de intervención auscultado, fue la de 21 de marzo de 2017, sin que se hubiese observado la dicha “*complementación*” anunciada con la tutela; última esta con la que tampoco se acreditó su existencia y respectiva radicación ante la autoridad querellada. En el mismo sentido lo que guarda relación con el documento emitido por Luis Ángel Dueñas (auxiliar) el 6 de abril de 2018 obrante a folio 5 de este paginario, el que tampoco cuenta con sello de recibido de la Superintendencia de Sociedades, ni fue relacionado en el documento contentivo de la tantas veces mencionada solicitud de exclusión.<sup>22</sup>

De tal manera, resulta claro que la autoridad fustigada, contrario a lo aducido por la percutora del ruego tuitivo, no dejó de pronunciarse sobre ninguno de sus pedimentos, ni omitió la valoración del mencionado documento, pues, emerge evidente que este no fue oportunamente aportado para tales fines. Tal escenario descarta de tajo la omisión endilgada en torno al particular y, de contera, la vulneración alegada en tal sentido.

En lo que gira alrededor de la valoración que de las pruebas realizó la juzgadora de instancia, téngase en cuenta que la acción de tutela no fue instituida por el legislador para servir de tercera o doble instancia de los procedimientos especiales creados por el mismo, ante una eventual discrepancia sobre los juicios que realicen las autoridades judiciales, pues ello solo puede verificarse -muy excepcionalmente- ante la presencia de una trasgresión burda o grosera de los derechos fundamentales del actor, aspecto que no es el que se registra en la presente ocasión.

Tómese en cuenta que la acción de tutela no podrá tener por objeto que el juez de lo constitucional se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso -como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas- que no representen un problema *ius* fundamental<sup>23</sup>, por lo que también es claro que la presente

<sup>21</sup> Cfr. Minutos 04:07 a 06:35 y 44:33 a 52:22 de la audiencia de 28 de septiembre de 2020, así como el acta contentiva de la misma archivo: “BDSS01-#110167139-v1-2020-01-563466-000”.

<sup>22</sup> Cfr. Folios 126 a 130 Cd. 1 Tutela digital.

<sup>23</sup> Eiusdem.

queja está llamada a su declive, aunque el quejoso manifieste expresamente que no es su intención.

Y es que cuando del caso no se avizora la real afectación a los derechos fundamentales invocados, la acción es ajena a las órbitas de competencia de la respectiva sede constitucional, toda vez que es el juez natural -en este caso, la Superintendencia de Sociedades- es la llamada a adoptar las determinaciones al interior del proceso de intervención, que determinen si existe lugar o no a excluir a la querellante, de cara a la ley, la jurisprudencia y las pruebas oportunamente allegadas por los interesados, no resultando factible que la parte inconforme con lo resuelto, traslade a este escenario excepcional una discusión que ya fue dilucidada en oportunidad e instancia legal, y que no se evidencia caprichosa y/o antojadiza, sino fruto de un razonamiento adecuado a la situación concreta, estando prohibido al juez tutelar, en ese orden de ideas, inmiscuirse en la valoración hecha por la juzgadora cuestionada.

Súmese a lo anterior que *“la acción de tutela no [...] tiene el alcance de sustituir al juez natural que ha decidido el asunto bajo el amparo del principio de autonomía e independencia que inspira la función pública de administrar justicia, en consecuencia, la simple diferencia de opinión del destinatario de la decisión judicial adversa a sus intereses, es insuficiente para desquiciar la providencia censurada”*<sup>24</sup>. La disparidad de criterios en un proceso o actuación judicial, no habilita *per se* la intervención del juez constitucional, y en tal mismo sentido la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *“No es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales”* son discutibles.<sup>25</sup>  
[Subraya del Despacho]

Memórese, en todo caso que, independientemente de compartirse o no la decisión cuestionada, esta Sala estima que es necesario que las interpretaciones y las valoraciones probatorias de la jueza denunciada sean arbitrarias o antojadiza para que pueda proceder el amparo constitucional en estos casos. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas [C.P. Art. 230] sino que además desconocería la respectiva separación funcional. *“Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. N° 11001-02-04-000-2011-00359-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla

<sup>25</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

*presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios”.*<sup>26,27</sup>

4. Corolario de lo discurrido se negará el amparo solicitado.

### DECISIÓN

Por lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo solicitado por Teresa Hernández Romero.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO:** **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, solo en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

<sup>26</sup> Ib.

<sup>27</sup> Sentencia T-588 de 2005